## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Alegato de Conclusión

Vista Número 1242

Panamá, 10 de diciembre de 2015

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de James Percival Sturge Wilkie y otros, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE/67/2012 de 28 de junio de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a los recurrentes en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la **Resolución DE/67/2012 de 28 de junio de 2012**, por medio de la cual la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo resolvió intervenir temporalmente la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.) (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Esta decisión fue confirmada en todas sus partes por la Resolución DE/77/2012 de 23 de julio de 2012, emitida en virtud del recurso de reconsideración presentado por los afectados; y por la Resolución JD/17/2012 de 12 de noviembre de 2012, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación

oportunamente interpuesto por la cooperativa intervenida (Cfr. fojas 18 a 21 y 31 a 33 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, los actores argumentan que la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo no está facultada para autorizar a la Dirección Ejecutiva ordenar la intervención de una cooperativa cuando surjan preocupaciones por el deterioro financiero de la misma, y en el caso específico de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.), en el informe de auditoría especial no se pudo determinar expresamente que se hayan encontrado malos manejos de los recursos que hayan afectado negativamente el patrimonio y los intereses de sus asociados (Cfr. fojas 6, 7 9 y 190 del expediente judicial).

El apoderado judicial de los accionantes añade que la entidad demandada desconoció el contenido de los artículos 168, 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; ya que, según su criterio, no se concedió el efecto suspensivo a los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra la resolución demandada; razón por la que la misma fue ejecutada de manera inmediata desde el momento que le fue notificada a sus representados, sin tener en consideración que la ley orgánica del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo ni la normativa que regula el cooperativismo nacional le conceden otro efecto a las impugnaciones que se presenten contra sus decisiones (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Este Despacho, considera oportuno señalar que la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, después de analizar el informe presentado por la Interventora, dispuso, a través de la **Resolución JD/03/2013 de 21 de marzo de 2013**, lo que a continuación transcribimos:

"PRIMERO: ORDENAR la Liquidación y Cancelación de la Personería Jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social,

R.L., (COACECSS, R.L.) inscrita al Tomo 48 del Registro de Cooperativas de IPACOOP.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo para que conforme la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.).

**TERCERO: SOLICITAR** a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá, R.L., en atención a lo que establece el artículo 89 de la Ley 17 de 1997, la designación de su representante para la conformación de la Comisión Liquidadora. Se otorga un plazo de tres (3) días laborables, para recibir esta designación.

**CUARTO:** Esta Resolución surte efecto a partir del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)." (Cfr. fojas 109 a 111 del expediente judicial).

Así las cosas, mediante la Vista 633 de 19 de agosto de 2015, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial de los actores, señalando que, aunque no se ha producido una revocatoria expresa de la Resolución DE/67/2012 de 28 de junio de 2012, lo cierto es, que al ser ordenada la Liquidación y Cancelación de la Personería Jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.), a través de la Resolución JD/03/2013 de 21 de marzo de 2013, el acto que se acusa de ilegal ha quedado sin efecto jurídico, siendo ello un indicativo que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda, produciéndose lo que en Derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia; de manera que, ante la ausencia notoria del objeto o interés que se demanda, no sea necesaria la continuación del proceso, tal como lo indican los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto al comentar sobre esta figura:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca integramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (El destacado es nuestro).

La Sala Tercera, mediante la Sentencia proferida el 22 de febrero de 2002, se pronunció en torno a esta figura jurídica en los siguientes términos:

"III. Decisión de la Sala.

. . .

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga al Acta de reunión extraordinaria del 10 de mayo de 2000, toda vez que el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos, por lo que procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección del Presidente del Consejo Provincial de Bocas del Toro que corresponde al período comprendido entre el 1° de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001 y, por ello, el Presidente del Consejo Provincial elegido ya ejerció sus funciones en el período señalado.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente... (Lo resaltado es de este Despacho).

5

Tomando en consideración los elementos antes expuestos, esta

Procuraduría reitera su solicitud respetuosamente a los Honorables Magistrados

para que se sirvan declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado

SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, se ordene el archivo del

expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro **Procurador de la Administración** 

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 89-13.